

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2018****( )**

Por medio de la cual se reglamenta el párrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y en el párrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta – Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia radicada con el número 25000-23-41-000-2018-00342-01, del 9 de agosto del año en curso, confirmó la sentencia del 3 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social a que en el término de tres meses reglamente el párrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Que en apartes de las consideraciones del fallo, se establece que “De acuerdo con lo anterior, resulta claro que existe un mandato que debe atender el Ministerio de la Protección Social como lo es expedir la reglamentación para que “... “Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras...” y que dicha obligación deviene de una ley.”

Que los párrafos 5 y 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 preceptúan que: “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones” y “Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones para el cobro y pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de los prestadores de servicios de salud a favor de los profesionales de la salud que les prestan sus servicios.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007"

**Parágrafo.** Los intereses de mora de que trata la presente resolución corresponden a los generados por el incumplimiento en el pago de acreencias contractuales.

**Artículo 2. Destinatarios.** Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS de naturaleza pública, privada y mixta, organizadas para la prestación de los servicios de salud.

2.2 Los profesionales de la salud contratados por IPS.

**Parágrafo.** Las disposiciones aquí contenidas no afectarán el tipo de vinculación de los profesionales de la salud, con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que se efectúan en el marco de la autonomía que gobiernan las relaciones entre particulares.

**Artículo 3°. Garantía del pago oportuno.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, privadas o mixtas, tienen la obligación de establecer mecanismos idóneos para el pago oportuno y completo de las sumas correspondientes y, en consecuencia, realizar los ajustes presupuestales que se requieren para honrar esta clase de obligaciones.

**Artículo 4°. Pago de intereses de mora.** Cuando una Institución Prestadora de Servicios de Salud, pública, privada o mixta, no pague oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, de acuerdo a los términos, condiciones, requisitos y modalidades de pago establecidas en el contrato, están obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, al momento de la generación de la mora por el no pago de la obligación. Para tal fin, los profesionales deberán presentar la solicitud a la entidad contratante.

Se entiende que el pago no es oportuno a partir del día siguiente en que es exigible la obligación.

**Artículo 5. Reglas para el pago.** Para el reconocimiento y pago de los intereses de mora se deberá tener en cuenta lo siguiente:

5.1 El profesional deberá presentar la solicitud de pago de los intereses de mora, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, pública, privada o mixta, contratante.

5.2 En el caso de que en el respectivo contrato se hayan pactado intereses de mora, primará la voluntad de las partes.

5.3 Los intereses solo se causarán sobre el capital adeudado.

5.4 Si la Institución Prestadora de Servicios de Salud pública, privada o mixta realizó, de manera oportuna, un pago parcial, procederá el reconocimiento de intereses sobre el saldo adeudado.

**Artículo 6. Vigilancia y control.** La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilará y controlará el cumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007"

---

**Artículo 7. *Transitoriedad.*** Los prestadores de servicios de salud contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución, para ajustar sus relaciones contractuales a las disposiciones aquí previstas.

**Artículo 8. *Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social